

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N.º 19.099

PROYECTO LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto que gozan todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sean habitantes de la República o no, bajo el amparo de los artículos 26 y 75 de la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica y la legislación vigente relacionada con dicha materia. Asimismo, pretende establecer los parámetros básicos para el funcionamiento de las organizaciones religiosas, en atención al principio de auto regulación que está consagrado en los indicados instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 2.- Inviolabilidad de derechos. Los derechos humanos resguardados y desarrollados por medio de la presente ley, no podrán ser violentados, ni por decreto o reglamento emitido por el Poder Ejecutivo, o disposición administrativa de cualquier instancia del Estado, en razón del valor superior que concede el ordenamiento a estas materias. Toda regulación, interpretación o aplicación que realicen las instituciones públicas y sus funcionarios, respecto del ejercicio de los derechos humanos regulados y desarrollados en esta norma, se atenderá de manera estricta a lo aquí establecido, con motivo del principio de reserva de ley que le subyace, así como a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en la materia, ratificados por el país.

Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de la acción administrativa del Estado, violenten los derechos estipulados en la presente ley, se atenderán a las consecuencias legales pertinentes, específicamente, en lo que corresponda, lo establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Prohibición de discriminación por creencias religiosas. Sin demérito de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o grupo de personas por razón de sus creencias religiosas. La violación de esta prohibición se atenderá a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- Interés público. Se declara de interés público la protección del Estado a la actividad realizada por las organizaciones religiosas, orientada hacia el mejoramiento y fortalecimiento del desarrollo humano y de los valores espirituales, morales y familiares de la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 5.- Organizaciones no religiosas. Las organizaciones que se propongan un objeto meramente comercial, civil o asociativo, o de cualquier otra naturaleza distinta a la religiosa, se regirán por las leyes comerciales, civiles, de asociaciones o fundaciones, según el caso. El ejercicio de la actividad cultural o religiosa, mediante persona jurídica, se regirá por lo establecido en esta ley, sin demérito de lo señalado en su artículo 12.

ARTÍCULO 6.- Materia excluida. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, las actividades y entidades cuya finalidad no sea conteste con la actividad religiosa y que esté relacionada con el estudio, la práctica y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, satanismo, ocultismo, astrología, esoterismo, hechicería, prácticas mágicas u otras análogas, y la difusión de ideas puramente filosóficas y humanistas ajenas a la religión.

ARTÍCULO 7. – Religiones indígenas. El Estado garantiza el respeto de las expresiones religiosas de los pueblos indígenas que habitan en el territorio de la República, así como su derecho a ejercerlas de manera individual y colectiva, tanto en público como en privado, según sus tradiciones y cultura. Asimismo, el derecho de cada uno de los habitantes de estos territorios de conservar su religión, cambiarla, profesarla, recibir proselitismo religioso y divulgarla.

CAPÍTULO II Definiciones

ARTÍCULO 8.- Definición de organización religiosa. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por organización religiosa toda aquella confesión, comunidad de fe e institución religiosa que, en tanto persona jurídica, esté integrada por personas físicas agrupadas en una congregación, o bien por las personas jurídicas que se indican en los incisos c) y d) del artículo 9 de la presente ley, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados, o bien, en prácticas o tradiciones de naturaleza religiosa, para cada una de ellas; la profesen, la practiquen, la enseñen o la difundan públicamente, sujeto solamente a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

ARTÍCULO 9.- Tipos de organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y, sin demérito de otros tipos de organización, podrán ser:

- a) Organización religiosa individual: aquella comunidad de fe única, con personería jurídica propia, la cual desarrolla sus actividades en un local determinado; sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley.
- b) Organización religiosa plural: aquella que refiere a un grupo de comunidades de fe, sin personería jurídica propia que, en conjunto, profesan un mismo credo y se agrupan bajo una organización o persona jurídica común y desarrollan sus actividades en diferentes locaciones, según su propia autonomía administrativa, sin perjuicio de que pueda constituir filiales, de conformidad con el artículo 57 de esta ley.
- c) Organización religiosa federada: aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, de conformidad con lo preceptuado en los incisos anteriores, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.
- d) Organización religiosa federada colectiva: aquella que agrupa a las anteriores y, también, a otras federadas, sin demérito de lo establecido en el artículo 65 de esta ley.

ARTÍCULO 10.- Definición de ministro religioso. Es toda persona que goza del reconocimiento de su organización y comunidad de fe y ha sido ordenado o calificado por esta en tal condición, bajo la nomenclatura que cada una establezca, sea sacerdote, maestro, líder, pastor, anciano, obispo, presbítero, rabino o cualquier otro título que cada organización religiosa decida consignar. El requisito académico, en caso de que existiere, será acreditado por la misma organización religiosa que representa, en razón del principio de autorregulación en materia religiosa, sea individual, plural, federada o federada colectiva. Las organizaciones religiosas podrán inscribir ante la Dirección General de Culto a quienes ordene o califique, de conformidad con el artículo 41, inciso h) de la presente ley; sin que implique, en ningún sentido, que sea obligatorio o requisito para el ejercicio de la labor ministerial. Se reconoce el derecho de cada organización religiosa, como ejercicio derivado del principio de autorregulación, de denominar a sus ministros religiosos de la manera que considere oportuna y pertinente según su naturaleza y características.

CAPÍTULO III

Protección especial del Estado y garantías religiosas

ARTÍCULO 11.- Garantía de derechos religiosos. El Estado deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa, libertad de culto, libertad de opinión, libertad de conciencia, libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, así como propiciar su ejercicio libre, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo contenido en la presente ley.

El Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas. Sin demérito de lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política, en relación con la confesionalidad del Estado costarricense, todas las demás organizaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 12.- Garantía del ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito privado. Todas las personas que se encuentren en suelo nacional podrán reunirse pacíficamente en recintos privados, con el fin de ejercer su libertad religiosa y de culto, para lo cual no necesitarán permiso, ni trámite administrativo en ninguna institución pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República. No obstante, en dichas reuniones deberá cumplirse con las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

ARTÍCULO 13.- Garantía del ejercicio de la actividad cultural. El Estado costarricense, tanto en el plano nacional como local, garantizará la protección de las manifestaciones de culto público de las personas, así como de las organizaciones religiosas. Asimismo, será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter cultural en templos y sitios públicos, siempre y cuando sus acciones se apeguen a limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros. Todo evento cultural llevado a cabo en sitios públicos podrá ser reconocido como una actividad de interés cultural, a solicitud de parte interesada, de conformidad con lo establecido en la legislación y normativa pertinentes.

ARTÍCULO 14.- Garantía de tolerancia religiosa. El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu y vocación democrática y pluralista, promoverá la tolerancia religiosa entre las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. Asimismo, no impedirá el desarrollo de relaciones armónicas y de común entendimiento entre las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 15.- Garantía de arraigo territorial. El Estado costarricense garantizará el arraigo territorial de los locales o templos de culto de las organizaciones religiosas que existan al momento de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que contempla la normativa vigente hasta ese momento, en cuanto a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros, así como la regulación propia del Plan Regulador Urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentre localizado el inmueble, siempre que tengan cuando menos tres años de existencia comprobada en el lugar. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en este artículo. En caso de no ser congruente el uso del suelo con la función que se da al inmueble, se le aplicará la normativa de cada plan regulador en cuanto al Uso No Conforme, o en su defecto será clausurado y el inmueble podrá ser usado únicamente para el uso al que estuvo destinado originalmente.

No obstante, en el evento de que por mandato de una regulación propia del plan regulador urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble, o bien por imperio de la construcción de obra pública establecida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se considere necesario el traslado de la congregación a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, la municipalidad o el MOPT podrán realizar el traslado siempre y cuando indemnice oportunamente a la organización religiosa, por el valor de mercado del inmueble desalojado, previo avalúo de profesional competente, así como los daños y perjuicios que tal traslado ocasionare. En el evento de que el inmueble sea arrendado, el gobierno local o el MOPT indemnizarán a la organización religiosa y el propietario del inmueble por el valor monetario estimado como daños y perjuicios ocasionados.

En virtud del principio de legalidad, las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidos los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas, no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar o no el permiso pertinente, salvo por la solicitud de los permisos municipales respectivos, los cuales incluyen el derecho

de uso de suelo y demás obligaciones urbanas, propias de la jurisdicción cantonal. Dichos requisitos urbanos sólo podrán ser impuestos por las municipalidades al momento de otorgar las patentes y permisos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Garantía de objeción de conciencia religiosa. El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos.

TÍTULO II Ámbito del derecho de libertad religiosa

CAPÍTULO I Derechos individuales

ARTÍCULO 17.- Ámbito. Son derechos individuales de todas las personas que se encuentren en la República, la libertad religiosa y de culto, las cuales derivan de los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como de la Constitución Política, la legislación vigente relacionada y lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Derecho al credo. Toda persona tiene derecho a profesar y declarar públicamente las creencias religiosas que libremente elija; a no tener ninguna, a cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o abstenerse de declarar sobre ellas, así como no ser obligado a manifestarlas, a transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en público y en privado, conmemorar las festividades religiosas y guardar los días y horarios que, según su religión, se dediquen al culto. Asimismo, ninguna persona podrá ser obligada a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas, o a practicar actos de culto en contra de esas convicciones.

ARTÍCULO 19.- Derechos de asociación religiosa. Toda persona tiene derecho a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley. Asimismo, tiene derecho a reunirse y manifestarse públicamente, con fines religiosos.

ARTÍCULO 20.- Derechos ceremoniales. Toda persona tiene derecho a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, de conformidad con el artículo 25 de esta ley, y a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa, y a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, de conformidad con sus propias creencias.

ARTÍCULO 21.- Derechos al secreto sacramental. Los ministros religiosos tendrán el derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso; ninguna autoridad o funcionario público puede obligarles a revelarlo.

ARTÍCULO 22.- Derechos de formación doctrinal. Toda persona tiene derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosas, desde su propia confesión religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento idóneo.

ARTÍCULO 23.- Derechos de colaboración voluntaria. Toda persona tiene derecho a brindar a la organización religiosa, deliberadamente y sin coacción de ningún tipo, servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Cuando la propia persona reconozca que presta un servicio de este tipo y no se dieron los presupuestos que contempla la legislación en materia laboral, para determinar que existe un contrato de trabajo, no se considerará que la organización religiosa es patrono de quien brinda el servicio voluntario. En cualquier caso, la persona siempre tiene la potestad de dejar de brindar su servicio voluntario y gratuito, cuando lo estime conveniente, y no sufrirá ningún tipo de represalia, discriminación o persecución por ello, de parte de la organización religiosa de la que es miembro. Asimismo, toda persona tiene la facultad de contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.

ARTÍCULO 24.- Derechos de educación religiosa. Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para las personas menores de edad bajo su dependencia, en calidad de curador o tutor, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En el evento de que una institución educativa contenga dentro de su currículo una materia relacionada con la religión, cualquiera que esta sea, el padre, madre de familia, curador o tutor, según corresponda, hará valer este derecho con su sola indicación escrita, sin que se le exija ningún tipo de requisito adicional.

ARTÍCULO 25.- Derechos de asistencia y visitación religiosa. Queda garantizado el derecho de asistencia y visitación religiosa para toda persona que así lo requiera o necesite, en cualquier centro hospitalario, nosocomio, centro penitenciario, centro de atención institucional, centro de restauración, asilo, casa de huéspedes, o afines, públicos o privados. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia y visitación religiosa en los respectivos establecimientos, sin mayor dilación. Quien imparta la asistencia y visitación religiosa deberá sujetarse a los lineamientos reglamentarios que el Poder Ejecutivo, sus instituciones o dependencias, y la Caja Costarricense del Seguro Social, se sirvan emitir al efecto, en estricto apego a lo señalado en esta ley. La inexistencia de los mismos, no será jamás motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa, salvo criterio debidamente razonado del por qué se deniega el permiso, el cual deberá emitirse a más tardar dos días naturales después de su denegatoria. Solo podrán dar este tipo de asistencia los ministros religiosos, debidamente acreditados por la organización religiosa a la que pertenecen, en la forma que esta elijan y en virtud de su derecho a la autorregulación. Las instituciones públicas pertinentes podrán coordinar con las organizaciones religiosas lo necesario para cumplir con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 26.- Derecho al matrimonio religioso. Se reconoce el derecho de los ministros religiosos de officiar y celebrar el matrimonio con efectos religiosos, a partir de los parámetros y los principios que regulen su propia doctrina de fe. Estos tendrán el derecho de reservarse la celebración de matrimonios religiosos, en estricto apego a tales parámetros y principios. Para solicitar al ministro religioso la celebración de la ceremonia pertinente, los contrayentes deberán presentarle una certificación de matrimonio civil inscrito en el Registro Civil, o bien, un testimonio de Notario Público competente, debidamente firmado y sellado en papel de seguridad por ese profesional. Igualmente, se podrá celebrar la ceremonia religiosa de manera concomitante con la ceremonia civil a cargo de Notario autorizado. Para el caso de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, se atenderá a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N°. 5476, Código de Familia, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, referente a los efectos civiles del matrimonio católico, así como con la normativa vigente.

ARTÍCULO 27.- Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa o confesión de credo, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ningún ministro religioso, en el ejercicio de su función, en acto cultural de cualquier tipo, a negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o no, que atente contra el credo de este. Asimismo, podrá ser juramentado según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorias.

CAPÍTULO II Derechos colectivos

ARTÍCULO 28.- Derechos de las organizaciones religiosas. Los derechos fundamentales relativos a la libertad religiosa y de culto establecidos en los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, así como en la Constitución Política y la legislación vigente relacionada, serán aplicables a las organizaciones religiosas definidas en la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Derecho al ejercicio cultural. Toda organización religiosa tiene derecho a que se respeten sus características religiosas específicas y a definir sus propios horarios y días de reunión para los servicios religiosos, así como a divulgar y propagar su propio credo, y a escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas, y a comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles, y con otras organizaciones religiosas. Cada confesión particular tendrá el derecho a tener rituales públicos y privados, según lo determinen sus dogmas de fe y no podrán ser obligadas a celebrar matrimonios y otros tipo de ceremonias religiosas, ritos o prácticas que no sean contestes con su doctrina y costumbres, ni verse afectadas legal o financieramente por rehusarse a celebrarlas.

No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a que deje de celebrar sus reuniones, guardar su días de culto o ejercer sus actividades culturales, con motivo de alguna argumentación que no sean estrictamente las relativas a las limitaciones establecidas por ley y que sean necesarias para resguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de otros.

ARTÍCULO 30.- Derecho a locales y templos de culto. Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos, locales, lugares de culto o de reunión con fines religiosos. La apertura de estos templos o locales de culto, se atenderá a los requerimientos que impone la ley, las regulaciones sanitarias y de seguridad que imponga al Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Salud Pública, como ente rector en materia de salud, y a las directrices de regulación urbana que definan las municipalidades, en atención a sus planes reguladores, en estricto apego a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley. Estas regulaciones respetarán los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento constitucional del país.

ARTÍCULO 31.- Derecho al ejercicio ministerial. Las organizaciones religiosas tienen derecho a designar y formar libremente a sus ministros religiosos, ejercer su propio ministerio o función, establecer su propia jerarquía y conferir órdenes religiosas, de conformidad con el principio de autorregulación que les asiste. Con base en lo anterior, gozarán de plena autonomía, lo cual significa poder establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.

Es prerrogativa de toda organización religiosa tener y dirigir sus propios programas e institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser admitidos los candidatos al ministerio religioso que cada organización juzgue idóneos, o bien, adscribirse al de otra organización religiosa, todo de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Derecho al servicio voluntario. Toda organización religiosa tiene derecho a **recibir** de sus fieles, sin que medie coacción o presión alguna, el servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, formación y enseñanza, predicación, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral, no se considerará que existe un contrato de trabajo entre la persona que brinda el servicio y la organización religiosa, cuando exista plena constancia de que el servicio se recibe de manera totalmente voluntaria y producto del deseo deliberado de dicha persona, de contribuir con sus acciones, actos o apoyo con la organización de la que es parte, según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

ARTÍCULO 33.- Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por norma, acto administrativo, legal o demanda social, a renunciar a sus principios y convicciones de fe. No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias básicas en las que se fundan, o a establecer algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos que la rigen. Aquellas asociaciones civiles o empresas que no sean organizaciones religiosas, y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, gozaran de este derecho y, por lo tanto, de la protección del Estado en la materia.

ARTÍCULO 34.- Derecho al servicio comunitario. En razón de su carácter no lucrativo, las organizaciones religiosas serán consideradas como entidades de interés público para el servicio comunitario, para lo cual el Estado garantizará todas las acciones y políticas necesarias que les permita acceder al estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas estimen pertinentes. Con base en lo anterior, las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir, directamente o mediante asociaciones civiles, sus propios centros de restauración de adictos comedores públicos, instituciones educativas, hogares, centros de salud, hospitales, medios de comunicación, editoriales e imprentas, o entidades de servicio comunitario, en general, así como realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social, de la organización religiosa. Asimismo, podrán realizar actividades de proyección social y cultural hacia las comunidades y gozar, cuando así se requiera, del apoyo de las instituciones públicas para su realización.

ARTÍCULO 35.- Derecho a recibir donaciones. Las organizaciones religiosas tendrán derecho a recibir diezmos, ofrendas, donaciones, legados, herencias y contribuciones públicas o privadas para su sostenimiento, y organizar colectas voluntarias entre sus fieles o la comunidad en general. También, podrán obtener donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mantenimiento del culto y para los servicios de asistencia social sin fines de lucro que presten, dentro de los parámetros que establece el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 36- Derecho a cooperar con las instituciones estatales. Por su carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 34 de la presente ley, las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con autoridades estatales, para la realización conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, humanitarias, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad, y de las personas en particular.

ARTÍCULO 37.- Derecho a cooperar con otras organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con otras confesiones religiosas, nacionales o extranjeras, por lo que podrán enviar misioneros al exterior, sostenerlos económicamente, y recibir asistencia de misiones del exterior, cuando cumplan con las regulaciones migratorias pertinentes. Asimismo, podrán asociarse con otras organizaciones religiosas e integrar organismos religiosos internacionales.

TÍTULO III Organizaciones religiosas

CAPÍTULO I Autonomía de las organizaciones religiosas

ARTÍCULO 38.- Derechos de autonomía y organización. Las organizaciones religiosas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, formas de gobierno, régimen interno, criterios de pertenencia, régimen patrimonial y régimen de su personal contratado, de conformidad con sus creencias, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas, así como la presente ley y el ordenamiento jurídico vigente.

En tales normas, así como en las que regulen las instituciones u órganos creados para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, doctrinas y principios religiosos. Dichas cláusulas deberán ser respetadas por el Estado y los funcionarios públicos, de modo que no podrá constreñírseles a actuar en contra de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Derechos regulatorios internos. De conformidad con el principio de autonomía y auto regulación de las organizaciones religiosas, estas determinarán las normas y procedimientos para incorporar o expulsar miembros, u otras sanciones disciplinarias internas; designar o remover sus ministros religiosos, sus autoridades y empleados; y admitir a los miembros en cuanto a la recepción de sus sacramentos, oficios y derechos dentro de la congregación.

CAPÍTULO II Dirección General de Culto

ARTÍCULO 40.- Dirección General de Culto. La Dirección General de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y con cargo a su presupuesto institucional, es la dependencia estatal que velará por la correcta aplicación de esta ley.

Esta entidad fungirá como el nexo entre el Estado y las organizaciones religiosas, con el fin velar por el ejercicio de los derechos propios de estas entidades y de los ciudadanos que, en el ejercicio de su fe, tienen relación con estas.

ARTÍCULO 41.- Atribuciones. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección, considerando, cuando menos, las siguientes facultades:

- a) Orientar a las diversas instituciones gubernamentales que tienen o llegaren a tener algún vínculo con las organizaciones religiosas y resuelvan lo atinente a materias de interés de estas organizaciones y de los creyentes, de tal manera que funja como enlace institucional entre ambos.

- b) Colaborar con las organizaciones religiosas, cuando sea pertinente, en cuanto a sus esfuerzos para formalizarse y fortalecerse desde el punto de vista organizativo.
- c) Asesorar al gobierno en los temas específicos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, así como los derechos individuales y colectivos derivados de esta.
- d) Mantener y promover relaciones con organismos y entes internacionales preocupados por el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa y de culto.
- e) Levantar, a solicitud de los ciudadanos interesados, un registro de feriados religiosos, al tenor del artículo 148 de la Ley N°. 2, Código de Trabajo, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas;
- f) Velar para que los reglamentos y decretos que emita el Poder Ejecutivo y otros entes estatales, que correspondan con ordenanzas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las organizaciones religiosas, se enmarquen dentro de los estrictos límites de la presente ley.
- g) Promover, de oficio o a instancia de alguna de las organizaciones interesadas, la realización de cursos de capacitación, talleres, foros, campañas publicitarias, con el objeto de impulsar la cultura del respeto por la libertad religiosa y de culto, en tanto exista financiamiento para estos fines.
- h) Llevar un registro de los ministros religiosos acreditados como tales por sus organizaciones respectivas, cuando estas mismas lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente ley, asignándoles un número de identificación y, a solicitud del interesado, expedirá una credencial en la que indicará su nombre, la organización religiosa que lo acredita y su vigencia. Queda facultada también la organización religiosa para expedir sus propias credenciales. Se garantiza el respeto al principio de organización y autorregulación de cada organización religiosa, de solicitar o abstenerse de registrar a sus ministros ante el registro mencionado en el presente inciso.
- i) Velar por el cabal cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la presente ley. Las credenciales señaladas en el inciso anterior, sea que la emita la Dirección General de Culto o la organización religiosa respectiva, o ambas, constituirán documentos idóneos para los ministros religiosos, de cara a su labor de brindar la asistencia regulada en dicho ordinal.
- j) Representar al Estado en sus relaciones con las diferentes organizaciones religiosas existentes en el país y fuera de las fronteras nacionales.
- k) Promover la armonía entre las autoridades civiles y las organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 42.- Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos es un espacio compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país, cuya función principal será analizar la situación de la libertad religiosa y de culto en Costa Rica, así como la correcta aplicación de la presente ley, y emitir recomendaciones y sugerencias para las autoridades públicas en la materia. Este consejo se auto organizará según lo definan sus miembros.

Tal consejo estará integrado, cuando menos, por un representante de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, uno de la Federación Alianza Evangélica Costarricense, y los representantes de todas aquellas organizaciones religiosas que deseen participar en este, y podrá reunirse de la manera y forma que estime conveniente de manera colegiada. En sus reuniones, podrá convocar al Director General de Culto, quien tendrá derecho a voz, sin que medie el pago de alguna dieta, siempre y cuando estas se lleven a cabo dentro del horario laboral de dicho funcionario.

ARTÍCULO 43.- Organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos podrá emitir informes y recomendaciones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin demérito de que se consignen formalmente los criterios de minoría. Sus atribuciones, serán:

- a) Analizar las políticas estatales que de alguna manera tengan relación o incidencia en materia de libertad religiosa y de culto.
- b) Desarrollar propuestas e informes de política pública, en materia de libertad religiosa y de culto.
- c) Dar recomendaciones a la Dirección General de Culto, en el ejercicio de sus funciones.
- d) Velar por el cumplimiento de la presente ley y plantear sus inquietudes y sugerencias a la Dirección General de Culto y cualquier otra instancia pública pertinente.

CAPÍTULO III

Registro De Organizaciones Religiosas

ARTÍCULO 44- Exclusión de la Iglesia Católica. En lo relativo a la organización y funcionamiento de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, esta queda excluida de lo establecido en la presente ley, en su título III, capítulos III, IV y V, y se regirá por lo señalado en la legislación vigente y su derecho de autorregulación.

ARTÍCULO 45.- Registro de organizaciones religiosas. Toda organización religiosa debe constituirse mediante un ordenamiento jurídico básico que rija sus actividades y que se denominará "Estatuto". Para que una organización religiosa pueda funcionar como persona jurídica, debe inscribirse y permanecer inscrita ante el Registro de Organizaciones Religiosas que se crea mediante esta ley, el cual queda bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

ARTÍCULO 46.- Personalidad jurídica. Las organizaciones religiosas gozarán de personalidad jurídica de derecho privado una vez inscritas en el correspondiente Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. La inscripción se practicará en virtud de solicitud incluida en la escritura pública, mediante la cual se crea la organización religiosa, en la que conste su estatuto.

ARTÍCULO 47.- Consecuencias de la inscripción. Mientras no se haya inscrito la organización, ni las resoluciones, ni los pactos, ni los documentos sociales producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los miembros fundadores, en aquello en que intervinieren, responderán ante terceros por las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren, en nombre de la organización.

Una vez inscrita la organización, esta responde de los actos ejecutados por sus órganos, en el ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas.

ARTÍCULO 48.- Requisitos de constitución. El Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional inscribirá a toda organización religiosa que se constituya, cumpliendo con requisitos mínimos de organización, los cuales serán los siguientes:

- a) Una escritura pública otorgada ante notario debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) Cuando menos cinco personas mayores de edad.
- c) Los estatutos que regirán la organización.
- d) La publicación de un edicto en el Diario Oficial.
- e) El nombramiento de su o sus representantes legales, con la indicación de sus prerrogativas legales.

ARTICULO 49.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de toda organización religiosa deben expresar:

- a) El nombre de la organización, el cual deberá ser distinto con el de otra organización religiosa debidamente inscrita. En el evento de que haya nombres similares, el Registro procurará advertir dicha circunstancia a los solicitantes, a efecto de que realicen las gestiones pertinentes para que el nombre tenga los términos distintivos necesarios y no coincidan plenamente.
- b) Su domicilio social, con indicación de provincia, cantón, distrito, barrio o comunidad y dirección exacta.
- c) Sus fines religiosos.

- e) Una breve reseña de sus creencias, doctrinas, principios religiosos, prácticas y costumbres más relevantes, a juicio de la propia organización, así como las cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, en las que se reservan el derecho a no realizar actos que contravengan dichas creencias.
- f) El órgano o persona que ostente la representación legal de la entidad, la extensión del poder y el plazo del nombramiento, de conformidad con lo que establece el artículo 54 de esta ley.
- g) El plazo de vigencia de la organización religiosa, que podrá ser indefinido por razón de su naturaleza.
- h) En caso de extinción, indicación de cómo y a quién se traspasarán sus bienes.
- i) Toda otra condición, norma o cláusula que los miembros quieran incluir, en tanto que interesen específicamente a la organización religiosa de que se trate.

ARTÍCULO 50.- Alcances del Estatuto. Las organizaciones religiosas establecerán el alcance de sus estatutos, de conformidad con el principio de autorregulación.

ARTÍCULO 51.- Reformas. Las reformas parciales o totales de los estatutos se registrarán por el mismo principio de autorregulación que señala el artículo 50 de la presente ley y no surtirán efecto alguno respecto de terceros, mientras no estén inscritos en el "Registro de Organizaciones Religiosas".

La disolución de una organización religiosa deberá inscribirse en el citado Registro, previa publicación del edicto correspondiente en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 52.- Nombre. El nombre de la organización religiosa será propiedad exclusiva de esta. Al nombre de cada una de estas organizaciones, le podrán seguir, a criterio de estas, los términos "Organización Religiosa", pudiendo abreviarse con el prefijo en O.R. Al momento de su inscripción, la organización religiosa deberá publicar el edicto correspondiente, con el fin de cumplir con el principio de publicidad de su nombre, para que terceros puedan objetar. En este último caso, el procedimiento de oposición será regulado por el Poder Ejecutivo. Se autoriza que organizaciones religiosas individuales o plurales se inscriban bajo un mismo nombre y que obtengan una personería jurídica diversa, siempre y cuando exista un elemento diferenciador que puede consistir en su ubicación geográfica o cualquier otra característica que estimen conveniente.

ARTÍCULO 53.- Órganos. Las organizaciones religiosas podrán establecer sus órganos de dirección y funcionamiento, en función de su ideario y doctrinas de fe particulares, en virtud del derecho de autorregulación que les asiste. Para estos efectos, podrán emitir los reglamentos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 54.- Representación legal. La representación judicial y extrajudicial de la organización, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, o bien, con las restricciones que definan los estatutos, recaerá en la persona o las personas que cada organización religiosa estime conveniente, según los puestos que así definan. El plazo de su nombramiento se indicará en el estatuto de cada organización religiosa.

ARTÍCULO 55.- Causales de extinción. La organización se extingue:

- a) Si fuere disuelta por la autoridad judicial competente.
- b) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso.
- c) Si abandona formalmente sus fines y naturaleza jurídica eminentemente religiosa.

ARTÍCULO 56.- Consecuencias de la extinción. Al extinguirse la organización religiosa, los bienes de esta se traspasarán en la forma que indiquen los estatutos, de conformidad con el artículo 49 inciso h). En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al juez civil competente del domicilio de la organización, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes inventariados.

ARTÍCULO 57.- Filiales religiosas. Toda organización religiosa, en su función misionera, puede promover la apertura de filiales en todo el territorio nacional.

Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la organización principal, cuando los estatutos de esta última se lo permitan. Los estatutos de la filial, constituida como una nueva persona jurídica, expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad.

ARTÍCULO 58.- Transformación de organizaciones religiosas. Toda organización puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Ante tal circunstancia, salvo que la organización religiosa decida transformarse en otra organización cuya naturaleza sea igualmente religiosa, la nueva entidad quedará fuera del amparo de esta ley y se regirá por lo que establezca la legislación existente para el caso específico, según su nueva naturaleza, sea civil o comercial. En todo caso, se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 de la Ley N°. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. No obstante, la organización religiosa se tendrá por extinta y se aplicará lo establecido en el artículo 56 de la presente ley.

ARTÍCULO 59.- Organizaciones religiosas extranjeras. Las organizaciones religiosas residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia.
- b) Si se incorporan sus estatutos mediante inscripción en el Registro de Organizaciones Religiosas y se constituye cuando menos un representante legal, según lo señalado en el artículo 54 de la presente ley, llenando los demás requisitos exigidos por las leyes civiles a las personas jurídicas que actúen en el país.

En ambos casos, se aplicarán en lo concerniente, los artículos 226 a 233 de la Ley N°. 3284, Código de Comercio, del 30 de abril de 1964 y sus reformas. Se reputarán ilícitas y, por lo tanto, serán absolutamente nulos los actos que llevaren a cabo en Costa Rica las organizaciones domiciliadas en el extranjero, en tanto personas jurídicas, en contradicción a lo dispuesto en este artículo, sin demérito de lo establecido en el artículo 37 de la presente ley.

CAPÍTULO IV Funcionamiento administrativo

ARTÍCULO 60.- Derechos y deberes patrimoniales. Las organizaciones religiosas podrán adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para realizar sus actividades, así como celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines.

Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en numerario o en especie, a favor de las organizaciones religiosas, tanto para alcanzar sus fines estrictamente religiosos, como para sus labores de asistencia social, humanitaria y comunal.

En el evento de que una organización religiosa reciba recursos o donaciones de instituciones del Estado, se atendrá a las regulaciones y a la rendición de cuentas que establezca la Contraloría General de la República y las instituciones pertinentes, conforme a la ley.

CAPÍTULO V Locales y templos de culto

ARTÍCULO 61.- Apertura de local o templo. Las organizaciones religiosas pueden tener templos y locales de culto propios o abrir los que sean necesarios para sus reuniones, en el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para abrir un templo o local de culto, las organizaciones religiosas se ajustarán a las regulaciones que al efecto defina la ley, los reglamentos, así como el Poder Ejecutivo, en particular,

el Ministerio de Salud Pública, como ente rector en materia de salud, las municipalidades y todas las normas jurídicas que le afecten. No obstante lo anterior, para el caso de las organizaciones religiosas existentes a la entrada en vigencia de esta ley, en cuanto al funcionamiento de sus locales de culto o templos, se aplicará lo establecido en su transitorio V y el numeral 34 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 62.- Deberes del Estado. En apego al principio de interés público de la actividad de las organizaciones religiosas, el Estado velará por el respecto de la libertad religiosa y de culto, en cuanto a la apertura y el funcionamiento de los locales o templos destinados a esos efectos y para que la reglamentación que se dicte en torno de dicha apertura y funcionamiento, no menoscabe las libertades aquí resguardadas. Corresponde con el Ministerio de Salud Pública reglamentar lo atinente al funcionamiento de los templos o locales de culto, de tal suerte que se garantice la salubridad de las personas que asistan a sus servicios, así como de los vecinos de aquellos. No obstante lo anterior, ante una problemática relacionada con contaminación sónica en el templo o local de culto, prevalecerá la clausura del foco específico de contaminación y no del inmueble en general, de modo que se garantice el derecho a la práctica del culto público en ese inmueble, siempre y cuando la clausura de dicho foco resuelva, de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes, el problema de salud pública que originó. En atención al principio del debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según lo estipulado en esta ley, el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en este artículo y la violación de esta disposición se atenderá a los establecido en los artículos 338 y 339 de la Ley N°. 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

ARTÍCULO 63.- Trámites asociados. El Estado velará por el respeto de la libertad religiosa y de culto respecto del otorgamiento de los permisos de funcionamiento, así como de los permisos para el uso de suelo y ubicación de los inmuebles, el visado, la ubicación y demás trámites que sean necesarios para la práctica de la fe en un local determinado, a través del Ministerio de Salud Pública o cualquier otra entidad del Estado, en el ejercicio de sus potestades de hacer cumplir la normativa vigente y la ley.

En los cantones donde no exista plan regulador, las instituciones estatales que lo requieran, indicarán el documento que suplirá el requisito del uso de suelo.

ARTÍCULO 64.- Uso adecuado de los locales de culto. Cuando exista una denuncia que plantee que en un local o templo de culto se llevan a cabo actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres, la salud, la seguridad de los miembros o en perjuicio de terceros, o bien se realicen actividades sin el cumplimiento previo de los requisitos señalados por esta ley, la autoridad competente emplazará a la organización involucrada y a los terceros, si los hubiere y, en estricto cumplimiento del derecho al debido proceso, una vez comprobada la situación anómala, aplicará las medidas correspondientes a efecto de corregir la situación. En caso de que la organización, injustificadamente, no tomare las medidas impuestas por la autoridad competente, podrá ordenarse el cierre del local o templo.

CAPÍTULO VI

Formas especiales de organizaciones religiosas

ARTÍCULO 65.- Federaciones religiosas. Las organizaciones religiosas federadas y federadas colectivas, podrán ser creadas según la definición establecida en el artículo 8, incisos c) y d), de la presente ley. Estas organizaciones podrán agruparse entre sí, y en este caso, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen.

Las organizaciones religiosas podrán hacer valer sus derechos, en lo que corresponda para los efectos de la presente ley, por medio de la nueva organización que se crea al tenor del presente artículo.

ARTÍCULO 66.- Formalidades. Las formalidades para la constitución de esas federaciones religiosas serán las mismas que las determinadas en esta ley para las organizaciones religiosas individuales y plurales, establecidas en el artículo 48 de la presente ley, y con referencia al inciso b) de dicho artículo, se entenderá que la constituirá cuando menos, cinco organizaciones religiosas.

ARTÍCULO 67.- Declaratoria de utilidad pública. Las organizaciones religiosas, cualquiera sea su naturaleza, serán declaradas de utilidad pública por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la medida en que lo soliciten y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente.

TÍTULO IV
Disposiciones finales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- Modificación de otras leyes. Se modifican las siguientes disposiciones:

- a) **El párrafo final del artículo 148 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 23 de agosto de 1943 y sus reformas. El texto dirá:**

Artículo 148.-

[...]

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en **la Dirección de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta Ley.

- b) **El artículo 3 de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas. El texto dirá:**

Artículo 3.- Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, **ni religioso**, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil.

- c) **El inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:**

“Artículo 2.- Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:

[...]

- b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, **organizaciones religiosas**, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas.

[...]”

- d) **El inciso b) del artículo 3 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas. El texto dirá:**

“Artículo 3.- Entidades no sujetas al impuesto:

[...]

- b) Los partidos políticos y las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten, sin fines de lucro.

[...]”

ARTÍCULO 69.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia

TRANSITORIO I.- Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Nacional como asociaciones civiles, podrán transformarse en organizaciones religiosas al momento de actualizar su personería jurídica, según lo establecido por la Ley número 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939 y sus reformas.

Para tales efectos, el Registro Nacional acreditará, a solicitud de parte, la transformación de la asociación civil en organización religiosa en ese acto registral. En este mismo acto, la asociación podrá modificar total o parcialmente sus estatutos, en virtud del principio de autorregulación, según lo estime conveniente.

Una vez realizada la inscripción del documento que consuma la transformación legal indicada, las organizaciones religiosas presentarán dicho documento ante los Diarios del Registro Inmobiliario, Registro Público de la Propiedad, Registro de Propiedad Industrial o Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los cuales la asociación transformada posea bienes muebles, inmuebles o de propiedad intelectual, y con las boletas de seguridad que correspondan, con el fin de que sea ejecutada la modificación de estilo, a solicitud de parte, de manera que estos queden inscritos a nombre de la organización religiosa que sustituye a la asociación. Para este propósito, no se requerirá autorización de los acreedores respecto de las obligaciones financieras relacionadas con estos bienes, y estos tendrán por deudores a las organizaciones religiosas producto de la transformación indicada, en todos sus extremos y en las mismas condiciones del documento original. Este trámite no estará afecto a impuestos de ningún tipo, y sólo pagará los timbres registrales pertinentes, que corresponden con la tramitación de la modificación de estilo respectiva. El acuerdo de transformación deberá publicarse, por una vez, en el diario oficial La Gaceta.

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de actuar de las organizaciones religiosas que, debidamente inscritas bajo la figura de la asociación, gocen de esta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley y que, posteriormente, decidan transformarse.

Las asociaciones que decidan no transformarse, se regirán por la Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, y su reglamento, bajo la cual se crearon; no gozarán de los beneficios que otorga esta ley y no podrán considerarse de naturaleza religiosa bajo ningún supuesto.

TRANSITORIO II.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 49, inciso a), y 52 de la presente ley, las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas, que se encuentren inscritas en el Registro Público como asociaciones, conservarán su nombre o razón social, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de cuatro años contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, de modo que no podrá inscribirse ninguna organización religiosa nueva, con el mismo nombre o similar.

TRANSITORIO III.- Las asociaciones civiles que, al solicitar su transformación en organizaciones religiosas, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes muebles o inmuebles, en proceso de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, o que tengan bienes de esa naturaleza en litigio y, por ello, su titularidad aparezca a nombre de terceros, podrán, en el plazo de cuatro años contados a partir de que se resuelva el conflicto o litigio o se regule la situación respectiva, solicitar la inscripción de esos bienes a nombre de la nueva razón social. En el caso de bienes inmuebles sujetos al pago de impuestos territoriales y tasas por servicios urbanos, estos deberán estar al día.

TRANSITORIO IV.- El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Paz y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en lo que a cada uno corresponda, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección General de Culto, que se crean en virtud de esta ley, en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

El derecho contenido en el artículo 25 de la presente ley, deberán ser debidamente reglamentados por el Poder Ejecutivo, en el término de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO V.- Todas aquellas edificaciones, templos o locales de culto que a la promulgación de la presente ley demuestren tener más de tres años de funcionamiento, conservarán su derecho de ubicación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente, en su defecto, se aplicará la normativa existente de Uso No Conforme. Esto último, una vez comprobado que el inmueble reúne las condiciones de infraestructura, salud y seguridad necesarias para desarrollar las actividades de culto.

TRANSITORIO VI.- Las asociaciones civiles de naturaleza religiosa inscritas en el Registro Público deberán reinscribirse ante el Registro de Organizaciones Religiosas mediante protocolización del acta de transformación, o mediante nueva constitución, a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, al tenor de lo establecido en la disposición transitoria I de esta ley. Si por cualquier motivo apareciere vencido su plazo o caduca la inscripción, podrán igualmente reinscribirse con la protocolización referida.

Previo a su inscripción, el Registro de Organizaciones Religiosas podrá requerir que se hagan las modificaciones de estatutos que estimare pertinentes para que se hallen conforme a la ley. Una vez hecha la solicitud de transformación, para todos los efectos legales, la organización se tendrá como vigente. Las solicitudes de inscripción de nuevas organizaciones de naturaleza religiosa que, al amparo de Ley N°. 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, se encuentren pendientes de inscripción en el Registro Público, al entrar en vigencia esta ley, deberán ser pasadas al Registro de Organizaciones Religiosas, a solicitud de parte o a sugerencia del funcionario registrador que interprete la condición de naturaleza religiosa de la asociación sometida a su estudio.

Rige a partir de su publicación”.

Nota: Este expediente puede ser consultado en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—Solicitud N° 85893.—(IN2017139822).